



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/267/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo del acto de omisión-----	9
Análisis de fondo del convenio -----	39
Pretensiones -----	45
Consecuencias de la sentencia -----	46
Parte dispositiva -----	46

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a primero de diciembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^ªS/267/2020**.

Antecedentes.

1.  presentó demanda el 26 de

noviembre del 2020, siendo prevenida el 11 de noviembre de 2020. Se admitió el 16 de marzo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- c) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. *“La omisión de cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde.*
- II. *El convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el suscrito y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, únicamente por cuanto hace al aspecto de que no cubre el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde.*
- III. *La determinación arribada por la Fiscalía General del Estado de Morelos de no cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicios prestados.*
- IV. *La determinación arribada por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de no cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicios prestados.”*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 337 a 326 del proceso.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 313 a 353 vuelta del proceso.



Como pretensiones:

"1) El pago de la prime de antigüedad por un monto de \$71,827.40 (setenta y un mil ochocientos veintisiete pesos 40/100 M.N.) que le corresponde a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...].

*2) En su caso, se declare la nulidad parcial del Convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el suscrito y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, únicamente por cuanto hace a que no comprende el pago de todas y cada una de las prestaciones que debieron de ser cubierta al aquí demandante con motivo de la mencionada terminación de la relación administrativa, específicamente porque **no comprende el pago de la prima de antigüedad** que la legislación establece a su favor."*

2. Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 23 de junio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de agosto de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

"2021: año de la Independencia"

A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³ y la ampliación de demanda, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ y el escrito de ampliación de demanda, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“La omisión de cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde.*
- II. *El convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el suscrito y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, únicamente por cuanto hace al aspecto de que no cubre el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde.*

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

III. La determinación arribada por la Fiscalía General del Estado de Morelos de no cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicios prestados.

IV. La determinación arribada por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de no cubrir al suscrito el pago de la prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicios prestados."

8. Sin embargo, este Tribunal analizará el primer acto impugnado en relación a todas y cada una de las autoridades demandadas, toda vez que el tercer y cuarto impugnado es el mismo, relativos al no pago de la prima de antigüedad que dice le corresponde por los años de servicios prestados, por lo que de analizarse el fondo del primer acto impugnado se determinara lo conducente en cuanto al pago de la prima de antigüedad.

9. Razón por la cual se determina como actos impugnados:

I. La omisión de las autoridades demandadas de cubrir al actor el pago de la prima de antigüedad.

"II. El convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el suscrito y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, únicamente por cuanto hace al aspecto de que no cubre el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde."

10. La existencia del **primer acto impugnado**, no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

11. La existencia del **segundo acto impugnado** se acredita con la documental copia certificada del convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado por una parte por la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por otra el actor, el 22

"2021: año de la Independencia"

de marzo de 2020, consultable a hoja 53 a 62 del proceso⁶, en el que se especifica tuvo por objeto dar por finiquitada la relación administrativa que unió al actor hasta el día 15 de marzo de 2019.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al primer acto impugnado hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IX, y XI, XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando cuestiones de fondo en relación a la existencia del acto de omisión que le atribuye el actor de pagar la prima de antigüedad; e improcedencia del pago de la prima de antigüedad, cuestión que se analizara al resolver el fondo del acto de omisión.

14. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hicieron valer en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo **9.II.** de esta sentencia, consistente en:

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“II. El convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el suscrito y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, únicamente por cuanto hace al aspecto de que no cubre el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde.”

15. Hacen valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones I, II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendibles**, porque las causas de improcedencia **no son aplicables a ese acto impugnado**, porque constituye un acto de autoridad, toda vez que lo que impugna es el convenio del 22 de marzo de 2020.

16. Las autoridades demandadas párrafo 14. en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se actualiza porque no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación al actor, ello es así porque no se encuentra incorporado a la esfera jurídica de él, el derecho a obtener la pretensión que demanda de esas autoridades.

17. También hacen valer la causal de de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que derivado del artículo 3º, del decreto número cincuenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5653, el 02 de enero de 2019, se desprende que el obligado a cumplir el pago de los 22 años, 02 meses y 09 días de servicios prestados, es el Poder Ejecutivo.

18. **Son inatendibles**, porque argumentan cuestiones de fondo en relación a la existencia del acto de omisión que les atribuye el actor de pagar la prima de antigüedad y que no son las autoridades obligadas a pagar la prima de antigüedad, lo que se analizara al resolver el fondo del acto de omisión.

19. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

“2021: año de la Independencia”

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice no ha sido omisa en cubrir el pago de la prima de antigüedad, es **inatendible**, porque argumenta cuestiones de fondo en relación a la existencia del acto de omisión que le atribuye el actor de pagar la prima de antigüedad, lo que se analizara al resolver el fondo del acto de omisión.

Análisis de la controversia.

20. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisan en el párrafo 9.I. y 9.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

21. Con fundamento en la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

22. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Razones de impugnación.

23. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del primer acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, pueden ser consultadas a hoja 09 a 13 del proceso.

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo del acto de omisión.

25. La Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y el actor, el 22 de marzo de 2020, celebraron el convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo, teniendo por objeto dar por finiquitada la relación administrativa que unió al actor hasta el día 15 de marzo de 2019, derivado al acuerdo número cincuenta por el cual se otorga pensión por jubilación al actor a razón del 70% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus funciones y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

26. El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que entre la Fiscalía General del Estado de Morelos y él, existió una relación de tipo administrativa, al configurarse la hipótesis que tutela el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que esa relación administrativa fue concluida por voluntad de ambas

“2021: año de la Independencia”

partes, teniendo como antecedente la pensión por jubilación otorgada por el Congreso del Estado de Morelos.

27. La terminación de la relación de la relación administrativa fue celebrada con fecha 22 de marzo de 2020, ratificada en audiencia del 1º de julio de 2020 y elevada a categoría de resolución por este Tribunal por sentencia del 12 de agosto de 2020.

28. Que el motivo de impugnación radica que como motivo de la terminación de la relación administrativa no le fue cubierto de forma particular el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

29. Resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el pago de la prima de antigüedad.

30. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el pago de la prima de antigüedad, por lo que resulta procedente el pago debiendo ser condenada la Fiscalía General del Estado de Morelos.

31. Que el reclamo del pago de la prima de antigüedad se realizó de forma indistinta a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos como consta en las diversas solicitudes.

32. La Fiscalía General del Estado de Morelos emitió respuesta indicó que el pago debería llevarse a cabo por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

33. La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, contestó que el pago de la prima de antigüedad sería a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

34. De modo que con independencia de la autoridad a cuyo cargo corresponda el pago por concepto de prima de antigüedad deberá cubrirse al ser un derecho adquirido y reconocido por



los ordenamientos legales aplicables.

35. Que la antigüedad en el servicio prestados fue de 22 años, 02 mes y 09 días, como lo reconoció el Congreso del Estado de Morelos, lo que no fue controvertido por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

36. Para que se configure un acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

37. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de

“2021: año de la Independencia”

sus garantías⁸.

38. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

39. El artículo 80, párrafo segundo, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señala que a la Coordinación Jurídica, está adscrita la autoridad demandada DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *80. La persona Titular de la Coordinación General Jurídica será nombrada y removida libremente por el Fiscal General, y dependerá directamente de este último.*

Están adscritas a la Coordinación General Jurídica las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

a) Dirección de Convenios y Finiquitos; y

[...]."

40. El artículo 81bis, del mismo ordenamiento legal establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como sigue:

*"Artículo *81 Bis. Al frente de las Direcciones Generales que se enlistan en el artículo 80 del presente Reglamento, así como de la Dirección de Acreditación y Defensa Patrimonial y la Dirección*

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

de Derechos Humanos, habrá una persona Titular con las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con la persona Titular de la Coordinación General Jurídica los asuntos de su competencia;*
- II. Desempeñar las atribuciones encomendadas por la persona Titular de la Coordinación General Jurídica;*
- III. Representar a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, en los asuntos que le encomiende;*
- IV. Participar, previo acuerdo con la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, en la suscripción de convenios, contratos y cualquier otro tipo de instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Someter a la consideración de la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, los asuntos relacionados con la Unidad Administrativa a su cargo;*
- VI. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los Programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Unidad Administrativa a su cargo;*
- VII. Proponer a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, la creación o modificación de las políticas internas, lineamientos normativos o criterios que regulen el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;*
- VIII. Coadyuvar con la persona Titular de la Coordinación General Jurídica, en la fijación del criterio jurídico y la procuración de congruencia respecto de los criterios jurídicos de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General;*
- IX. Asumir la dirección de las Unidades Administrativas o áreas a su cargo con base en las directrices que fije la persona Titular de la Coordinación General Jurídica;*
- X. Rubricar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación por la persona titular de la Coordinación General Jurídica;*
- XI. Emitir opiniones y rendir informes sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con la persona Titular de la Coordinación General Jurídica;*
- XII. Informar a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica periódicamente respecto de los acuerdos, resoluciones o aquellos asuntos que les hayan sido asignados con motivo del ejercicio de sus atribuciones;*
- XIII. Proporcionar la información, datos y, en su caso, la cooperación técnica que le requiera la persona Titular de la Coordinación General Jurídica; y*



XIV. *Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, los Manuales Administrativos o le instruya la persona Titular de la Coordinación General Jurídica.*"

54. El artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

II. Promover la implementación del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Administración Pública Central;

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

V. Expedir y firmar, previo acuerdo con el Secretario, los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que correspondan al Gobernador o alguna otra autoridad;

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

"2021: año de la Independencia"

- VII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, la suscripción y control de contratos o convenios para la prestación de servicios de la Administración Pública Central, así como a favor de los trabajadores y ex trabajadores, exceptuando aquellos celebrados con terceros en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma; aquellos cuyo ejercicio corresponda a otra autoridad de la Administración Pública Central y aquellos relacionados con la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, debiendo considerar que dichos instrumentos jurídicos se apeguen a las políticas y lineamientos previamente establecidos, en su caso, por la Consejería Jurídica y a los formatos validados por la misma;
- VIII. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada; registrar incidencias reportadas y ejecutar dentro de los procedimientos que lleva la Dirección, las sanciones que le informen o soliciten las distintas autoridades, siempre que correspondan a sus atribuciones;
- IX. Vigilar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Central, en coordinación con el sindicato respectivo, así como difundirlo entre el personal y formar parte de la comisión mixta de escalafón;
- X. Aplicar, previo acuerdo con el Secretario, los estímulos y recompensas al personal de la Administración Pública Central, en términos de la normativa aplicable;
- XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;
- XII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Central;
- XIII. Desarrollar, instrumentar, controlar y evaluar el servicio social y prácticas profesionales en la Administración Pública Central;
- XIV. Auxiliar a las autoridades administrativas, laborales, electorales, judiciales o de cualquier otra naturaleza y dentro del ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias e



“2021: año de la Independencia”

investigaciones relacionadas con servidores públicos al servicio de la Administración Pública Central;

XV. Atender y resolver, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el Secretario, las relaciones laborales con los trabajadores de la Administración Pública Central y con el sindicato correspondiente;

XVI. Ejecutar las funciones que la Ley determina, en materia de seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Administración Pública Central y representarla, ante instancias federales, estatales o municipales, relativas a la administración de los recursos humanos;

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad;

XVIII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de información estadística y documental de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIX. Instrumentar y desarrollar los programas que sirvan para la mejora de las condiciones en el ámbito laboral del personal de la Administración Pública Central;

XX. Realizar la evaluación del desempeño de la Administración Pública Central, proponiendo cuando se requiera las mejoras que sean factibles;

XXI. Coordinar e implementar procesos y metodologías para la gestión del recurso humano, que permitan elevar su formación, productividad y desarrollo profesional, humano y social con perspectiva de género y promoción de la productividad laboral;

XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;

XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

XXIV. Proponer al Secretario los lineamientos correspondientes al Jardín de Niños, así como coordinar y vigilar el debido funcionamiento del mismo, y

XXV. Supervisar y controlar las acciones necesarias con el propósito de contar con el adecuado funcionamiento del Jardín de Niños.”

55. El artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar la política hacendaria del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales y los convenios de coordinación fiscal celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los Municipios de la Entidad;*
- II. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como lo correspondiente a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, atendiendo a las necesidades y políticas para el desarrollo del Estado;*
- III. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos del Estado y someterlo a consideración del Gobernador del Estado;*
- IV. Recibir los recursos financieros que correspondan de conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los convenios de descentralización y reasignación, así como los demás conceptos que otorgue la Federación al Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Planear, organizar, integrar y vigilar el Padrón Fiscal de Causantes, asegurando su actualización permanente;*
- VI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los Ayuntamientos;*
- VII. Ubicar, coordinar y operar las oficinas recaudadoras, así como establecer las condiciones contractuales para utilizar los servicios externos para la recaudación de las contribuciones que correspondan al Estado;*
- VIII. Programar y practicar auditorías e inspecciones de carácter fiscal a causantes y ejercer la facultad económico coactiva, conforme a la normativa aplicable;*
- IX. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a la normativa aplicable;*
- X. Intervenir por sí o a través de representante, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado, así como tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;*



“2021: año de la Independencia”

- XI. Proponer e instrumentar las medidas tendientes a evitar la evasión y elusión fiscal;
- XII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal sobre las leyes tributarias del Estado, así como proporcionar asesoría a los Ayuntamientos y los particulares sobre la interpretación y aplicación de tales leyes. Esto último se dará a solicitud expresa;
- XIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, preferentemente con un enfoque a resultados y someterlo a consideración del Gobernador del Estado;
- XIV. Aprobar las asignaciones presupuestales de inversión pública que se deriven de los programas y proyectos que propongan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, verificando su congruencia con los programas operativos anuales, sectoriales, presupuestales e institucionales y conforme a la disponibilidad presupuestaria existente;
- XV. Controlar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, así como concertar con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social y a más tardar el último día hábil de abril, el Programa Anual de Evaluación Estatal para los programas presupuestarios y otros programas de la Administración Pública Estatal;
- XVII. Coordinar el desarrollo de metodologías e indicadores que permitan medir y gestionar el desempeño de los programas presupuestarios, a través del Sistema de Evaluación de Desempeño Estatal;
- XVIII. Controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con la normativa aplicable;
- XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- XX. Autorizar la ministración de recursos que corresponda a los Ayuntamientos por concepto de participaciones;
- XXI. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- XXII. Normar y registrar, en el ámbito de su competencia, la celebración de actos y contratos de los que resulten pagos,

derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, así como definir e instrumentar el Sistema de Registro correspondiente;

XXIII. Constituir y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, promoviendo la participación de los sectores social y privado;

XXIV. Integrar al Plan Estatal de Desarrollo, los planes, programas, proyectos y actividades que de él se deriven, sean sectoriales e intersectoriales, programas operativos anuales, institucionales, regionales y especiales y cualquier otro programa que determine el Gobernador del Estado, verificando, con la participación de las Secretarías, Dependencias y Entidades, que exista congruencia entre los mismos y el Plan Nacional de Desarrollo;

XXV. Realizar la evaluación general de la gestión gubernamental en los términos previstos por el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XXVI. Normar, coordinar e integrar la participación de las Secretarías, Dependencias y Entidades del sector público en la elaboración de los documentos necesarios para preparar el informe anual a que hace referencia el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución;

XXVII. Planear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;

XXVIII. Organizar y operar la contabilidad gubernamental, formular periódicamente los estados financieros, integrar la Cuenta Pública del Estado y mantener la relación con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XXIX. Planear, organizar, conducir y coordinar el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Público del Estado;

XXX. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables e incosteables a favor del Estado;

XXXI. Proponer la contratación de la deuda pública del Estado, así como administrar y controlar su servicio;

XXXII. Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación fiscal le otorgan los ordenamientos tributarios del Estado;

XXXIII. Representar al Gobierno del Estado y participar activamente dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria;

XXXIV. Concentrar, custodiar y requerir, en su caso, las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de cualesquiera de sus Secretarías y Dependencias, o bien, en favor de la Federación, de acuerdo a los convenios celebrados para tal efecto; registrarlas, cancelarlas o hacerlas efectivas oportunamente, conforme a la normativa aplicable;



XXXV. Autorizar los precios y tarifas de los bienes, trámites y servicios que producen o prestan las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, distintos de contribuciones, previa opinión de la Secretaría, Dependencia o Entidad que corresponda;

XXXVI. Representar legalmente al Gobernador del Estado, ante el Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades federales o estatales en materia fiscal y hacendaria, y

XXXVII. Planear, organizar, regular, administrar, vigilar y, en su caso, controlar la aplicación de las disposiciones fiscales.”

56. El artículo 29, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece las facultades o atribuciones de la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 29.- A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Integrar el Programa Anual de Adquisiciones de la administración pública central, así como coordinar y dirigir su instrumentación;

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la adquisición de bienes y servicios, así como las enajenaciones y arrendamientos de la Administración Pública Central, proveyéndola de lo necesario para su adecuado funcionamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable y las disposiciones administrativas que dicte el Gobernador del Estado, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo para actos de dominio análogos y derivados;

V. Administrar los almacenes generales de la Administración Pública Central, determinando para el caso, los criterios y

“2021: año de la Independencia”

políticas a seguir para que las Secretarías y Dependencias, mantengan actualizados los inventarios correspondientes;

VI. Administrar, coordinar y controlar los talleres gráficos de la Administración Pública Central, así como coordinar la edición y publicación de información oficial de la Administración Pública Central, con excepción del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

VII. Establecer los criterios y las políticas de conservación de las unidades vehiculares de la Administración Pública Central, a través de la implementación de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo;

VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar los sistemas generales de organización de la Administración Pública Central, así como mantener actualizados los registros de estructura y plantilla de este personal, por dependencia;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de creación, modificación o supresión de Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Central, en coordinación con estas mismas áreas;

X. Autorizar las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal de la Administración Pública Central, así como verificar, que en los casos que impliquen reformas a los reglamentos interiores, los interesados elaboren los proyectos correspondientes y los sometan a la revisión de la Consejería Jurídica;

XI. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las autoridades correspondientes de la Administración Pública Central, la elaboración y actualización de sus manuales administrativos de organización, políticas y procedimientos y los demás que correspondan al ejercicio de su función;

XII. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y demás Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, en todo lo relativo a la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y edificios del patrimonio del Estado y obras de ornato, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que sobre el particular suscriba el Estado con la Federación;

XIII. Planear, organizar, coordinar y dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes de la Administración Pública Central;

XIV. Realizar todos los actos necesarios para la conservación, protección y recuperación de los bienes propiedad de la administración pública central del Estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;



“2021: año de la Independencia”

XV. Reivindicar la propiedad del estado de Morelos, con la intervención de la Consejería Jurídica y de las autoridades competentes;

XVI. Regular y, en su caso, representar el interés de la Administración Pública Central en la adquisición, enajenación, comodato, destino o afectación de los bienes inmuebles de su patrimonio, así como, en coordinación con las Secretarías y Dependencias involucradas, determinar normas y procedimientos para formular inventarios y los avalúos de los mismos;

XVII. Intervenir dentro de su ámbito de competencia, en los procesos de entrega y recepción de la Administración Pública Central, con la participación de la Secretaría de la Contraloría;

XVIII. Proponer las estrategias de comunicaciones, telecomunicaciones y telefonía de la Administración Pública Central, sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que le corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, así como proporcionar soporte y asistencia técnica a los usuarios de estos servicios, y a los de tecnologías de la información;

XIX. Proponer e instrumentar las políticas de control del gasto administrativo de la Administración Pública Central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;

XX. Planear y establecer la implantación de un modelo de calidad total, enfocado a la satisfacción de usuarios y ciudadanos en la Administración Pública Central;

XXI. Planear y promover la implantación y operación del sistema de gestión de la calidad en la Administración Pública Central;

XXII. Organizar, coordinar, dirigir, controlar y en su caso, adscribir jerárquica y funcionalmente, a las Unidades de Enlace Financiero Administrativo y a las Unidades Responsables de Soporte Informático o equivalentes de las Secretarías y Dependencias, para el adecuado desempeño de las atribuciones conferidas;

XXIII. Establecer la política de innovación gubernamental dentro de la Administración Pública Central;

XXIV. Desarrollar los procesos administrativos de la administración, aprovechando las tecnologías de información y comunicación para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, simplificando los trámites gubernamentales, elevando la eficiencia operativa del gobierno, promoviendo la mejora continua y logrando para los usuarios de los servicios públicos de gobierno, el acceso a distancia y en línea a los trámites y servicios gubernamentales, facilitando a las

personas mayor información pública, mejorando la transparencia y la rendición de cuentas y creando nuevas formas de participación ciudadana;

XXV. Proponer, en coordinación con la Consejería Jurídica y las diferentes unidades de la Administración Pública, la actualización y concordancia de la legislación para establecer el marco legal de aplicación de las tecnologías de información y comunicación;

XXVI. Proporcionar capacitación a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;

XXVII. Apoyar a los proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal para su integración a los procesos digitales desarrollados por las unidades del Poder Ejecutivo;

XXVIII. Desarrollar y dar soporte a las tecnologías de la información y de la comunicación, para su aplicación en todas las Secretarías y Dependencias, a fin de garantizar el acceso de todas las personas a trámites y servicios digitales, y

XXIX. Coadyuvar en la operación del portal de la administración pública estatal en la Internet, mediante mantenimiento, en el ámbito de su competencia."

57. Del análisis a esos dispositivos legales no se desprende que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, tengan la facultad o atribución de pagar al actor la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados de Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Dirección de la Fiscalía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

58. Por lo que las autoridades demandadas citadas no pudieron incurrir en el acto de omisión al no contar con la facultad que las habilitara y las constriñera a pagar al actor la prima de



“2021: año de la Independencia”

antigüedad que solicita su pago, esto es, no existe un deber derivado de una facultad que las habilite o de competencia a esas autoridades a realizar ese pago al actor, en consecuencia en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser inexistente el acto de omisión.

59. En el proceso con la documental pública consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado por una parte por la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por otra el actor, el 22 de marzo de 2020, consultable a hoja 53 a 62 del proceso, se acredita que el actor tenía una relación administrativa con la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que en la declaración II, de ese convenio, relativa al servidor público, se señaló que desempeñó ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, como último cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Dirección de la Fiscalía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

“B. Declara “EL SERVIDOR PÚBLICO” que:

[...]

II. Desempeñó como último cargo al servicio de la “LA FISCALÍA GENERAL”, el de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, adscrito a la DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, bajo las condiciones que se precisan en la Clausula Segunda de este Instrumento; puesto al que renunció voluntariamente por escrito el 15 de marzo de 2019, documental que se anexa a este Convenio formando parte integral de mismo como Anexo B.

[...].”

60. En la cláusula segunda punto 1, se precisó que la Fiscalía General del Estado de Morelos, comenzó a pagarle al actor la

nómina hasta la primera quincena del mes de abril de 2019, al tenor de lo siguiente:

"CLAÚSULAS

[...]

SEGUNDA. *De las condiciones de la relación administrativa, Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa, "LAS PARTES" reconocen y manifiestan que las condiciones de la relación administrativa que les unió fueron las siguientes:*

1. Por cuanto a la fecha de inicio de la relación administrativa, se señala que el 02 de mayo de 2017 "EL SERVIDOR PÚBLICO" ingreso a prestar sus servicios para el Poder Ejecutivo; mientras que "LA FISCALÍA GENERAL" comenzó a pagar la nómina hasta la primera quincena del mes de abril de 2019; observando que la baja aconteció antes de la fecha, esto es el 15 de marzo de 2019. [...]."

61. No obstante, lo anterior, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, al firmar y ratificar el convenio citado en términos de la audiencia de ratificación de convenio celebrada el 01 de julio de 2020 en el expediente TJA/5ºSERA/006/2020-TRA, consultable a hoja 289 a 297 del proceso¹⁰, reconoció expresamente que ella tenía con el actor una relación administrativa.

62. En la cláusula tercera, párrafo segundo, del convenio referido la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, aceptó finiquitar y liquidar al actor las prestaciones pendientes a cubrir al tenor de lo siguiente:

"TERCERA.- Del finiquito de la relación administrativa [...]

Habida cuenta de lo pactado en el párrafo anterior, "LA FISCALÍA GENERAL" expresa su total acuerdo y, a efecto de finiquitar y liquidar debidamente las prestaciones pendientes de cubrir, se

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



compromete a realizar pago a "EL SERVIDOR PÚBLICO" de la cantidad neta que asciende a \$11,177.67 (once mil ciento sesenta y siete pesos 67/100 m.n.), que comprende los conceptos que se apuntan y se desglosa de la siguiente manera: [...]" (Lo subrayado es de este Tribunal).

63. El artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señala que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo constitucional, con autonomía financiera, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción; [...]"

64. El artículo 4, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala el patrimonio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se integra con el presupuesto asignado en términos de la fracción I, del artículo 3, antes citado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede; [...]"

65. Por lo que atendiendo a lo convenido por el actor y la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cláusula tercera, párrafo segundo, del convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado el 22 de marzo de 2020, y lo que establecen los artículos 3, fracción I; y 4 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,

"2021: año de la Independencia"

la autoridad facultada para realizar el pago al actor por concepto de prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados de resultar procedente, es la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, porque existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar ese pago.

66. El actor en el apartado de razones de impugnación manifestó que solicitó a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad, lo que no fue controvertido por esa autoridad, por lo que en términos del artículo del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.*

67. Se tiene por cierto que al actor solicitó a la autoridad demandada el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

68. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.



Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

69. A la autoridad demandada le fueron admitidas como pruebas de su parte:

I. La documental, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5611 del 11 de julio de 2018, paginas 1, 6 a 71, consultable a hoja 417 a 449 del proceso.

II. La documental, Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 del 15 de febrero de 2018, páginas 1 a 33, consultable a hoja 450 a 466 del proceso.

70. De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es procedente se le otórgale valor probatorio para tener por acreditado que no incurrió en omisión de realizar el

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

pago al actor de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, porque de su alcance probatorio no consta que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, realizó el pago de la prima de antigüedad.

71. En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que se le atribuye la parte actora.

72. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de contestación de demanda manifiesta como **primer motivo** para sostener la legalidad del acto de omisión de pago de la prima de antigüedad; que es improcedente porque no está prevista en la Ley que regula la relación administrativa.

73. Como **segundo motivo** que en términos del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el pago de la prima de antigüedad se requiere que se cumplan quince años de servicios, que el pago se realizara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

74. Que, para el otorgamiento de la prima de antigüedad, el tiempo trabajado para un solo patrón puede dar lugar a su pago, siempre y cuando reúna el requisito indispensable de haber cumplido quince años de servicio por lo menos, lo cual no cumple el actor, considerando que únicamente prestó sus servicios 02 meses y 13 días, en la Fiscalía General del Estado, órgano constitucional autónomo, mientras que para el poder Ejecutivo acreditó 22 años, 02 meses, 09 días de servicio efectivo.

75. **Se desestiman** sus defensas, porque el pago de la prima de antigüedad, **es procedente**, como se explica.

76. El artículo, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias



77. Por lo que resulta procedente analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

78. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

“2021: año de la Independencia”

79. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1º.

80. Del análisis integral y sistemático a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

81. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

83. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

"2021: año de la Independencia"

84. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que **hayan cumplido quince años** de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

85. Hipótesis que se cumple porque la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, emitió el decreto número cincuenta por el que se abroga el diverso número dos mil quinientos treinta y siete, del 15 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5594 el 25 de abril de 2018, y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al actor a razón del 70% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus funciones y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cual se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663 el 02 de enero de 2019, consultable a

hoja 24 a 30 del proceso¹², en el cual se determinó que se comprobó que el actor a la fecha de la solicitud de pensión prestó sus servicios 22 años, 02 meses, y 09 días, de servicio efectivo ininterrumpido, se precisaron los cargos desempeñados al tenor de lo siguiente:

"[...] ha prestado sus servicios en el poder ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Judicial Policía Judicial "A", adscrito a la Dirección General de la Policía Judicial Bis de la Procuraduría General de justicia, del 01 de diciembre de 1994, al 28 de febrero de 1999; Policía Judicial "B", adscrito a la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, del 01 de marzo de 1999 al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial "B", adscrito a la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado del 01 de octubre de 2010, al 01 de mayo de 2016; Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrito a la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, del 02 de mayo de 2016 al 10 de febrero de 2017 fecha en la que fue expedida la constancia de referencia [...]."

86. Por lo que se determina que la relación administrativa del actor fue con la Fiscalía General del Estado de Morelos, teniendo una duración de 22 años, 02 meses, y 09 días, de servicio efectivo ininterrumpido.

87. En la cláusula segunda, punto 1, del convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el actor y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, se precisó que el actor causo baja el 15 de marzo de 2019, al tenor de lo siguiente:

"CLAÚSULAS

[...]

SEGUNDA. De las condiciones de la relación administrativa, Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa, "LAS PARTES" reconocen y

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



manifiestan que las condiciones de la relación administrativa que les unió fueron las siguientes:

*1. Por cuanto a la fecha de **inicio de la relación administrativa**, se señala que el 02 de mayo de 2017 "EL SERVIDOR PÚBLICO" ingreso a prestar sus servicios para el Poder Ejecutivo; mientras que "LA FISCALÍA GENERAL" comenzó a pagar la nómina hasta la primera quincena del mes de abril de 2019; observando que la baja aconteció antes de la fecha, esto es el 15 de marzo de 2019. [...]."*

88. Por lo que debe considerarse como fecha de la separación del cargo el 15 de marzo de 2019.

89. Realizada la suma de los años determinados en el decreto de pensión por jubilación hasta el día 10 de febrero de 2017 y el lapso de tiempo que trascurrió del día 11 de febrero de 2017 al 15 de marzo de 2019, siendo este el último día que prestó sus servicios, lo que corresponde a 02 años, 01 mes y 02 días por lo que realizada la operación aritmética de la suma de ese lapso de tiempo y el lapso de tiempo precisado en el decreto de pensión; se determina que prestó sus servicios 24 años, 03 meses y 11 días.

90. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

91. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 15 de marzo de 2019, por lo que para calcular los dos salarios mínimos

"2021: año de la Independencia"

generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹³.
(El énfasis es nuestro)

92. El cálculo no se hará sobre el salario diario que afirmó percibió el actor con motivo del cargo desempeñado de forma mensual que asciende a la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2019 en el que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68¹⁴ (ciento dos pesos 68/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

93. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$205.68 (doscientos cinco pesos 68/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó

¹³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 17 de noviembre de 2021.



“2021: año de la Independencia”

de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68¹⁵ (ciento dos pesos 68/100 M.N.), por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,464.36 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 24 años de servicios prestados, dándonos un total de \$59,144.64 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), más la cantidad de \$616.08 (seiscientos dieciséis pesos 08/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$2,464.36 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$205.68 (doscientos cinco pesos 68/100 M.N.), que se multiplica por los 03 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$42.24 (cuarenta y dos pesos 24/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$205.68 (doscientos cinco pesos 68/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 11 días laborados.

94. De ahí que resulta procedente que **la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, pague al actor la cantidad de \$59,802.96 (cincuenta y nueve mil ochocientos dos pesos 96/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.**

95. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de contestación de demanda manifiesta como **tercer motivo** para sostener la legalidad del acto de omisión de pago de la prima de antigüedad; que en el caso sin conceder el pago de la prima de antigüedad por el tiempo que el demandante prestó sus servicios para la

¹⁵ Ibidem

administración pública central deberá ser cubierto por el Poder Ejecutivo, toda vez que jamás existió transferencia de recursos algunos para que el organismo público autónomo afrontará dicha obligación, máxime que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y el pago de la misma por el tiempo efectivamente laborado para ese poder público estatal, toda vez que en dicho periodo la Fiscalía General del Estado de Morelos organismo constitucional autónomo, no había surgido a la vida jurídica.

96. Se desestima su defensa porque no le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos realizar al actor, el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, sino a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, debido que en la cláusula tercera, segundo párrafo, del convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado por una parte por la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por otra el actor, el 22 de marzo de 2020, aceptó finiquitar y liquidar al actor las prestaciones pendientes a cubrir, siendo esta la prima de antigüedad, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en los párrafos **62. a 65.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra de insertase.

97. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de contestación de demanda manifiesta como **cuarto motivo** para sostener la legalidad del acto de omisión de pago de la prima de antigüedad; que de acuerdo al convenio citado le fueron cubiertas al actor todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho, por lo que resulta improcedente el pago de la prima de antigüedad.

98. Se desestima porque del análisis integral al convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado por una parte por la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador



General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por otra el actor, el 22 de marzo de 2020, no se desprende que se cubriera la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, en la cláusula tercera, segundo párrafo, se convino que la que Fiscalía General del Estado de Morelos, cubriría al actor la cantidad de \$9,307.64 (nueve mil trescientos pesos 64/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 15 de marzo de 2019; la cantidad de \$2,068.36 (dos mil sesenta y ocho pesos 36/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 al 15 de marzo de 2019; la cantidad de \$517.09 (quinientos diecisiete pesos 09/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, por tanto, se determina que no se le cubrió la prima de antigüedad al no establecerse cantidad alguna por ese concepto.

“2021: año de la Independencia”

99. El actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, porque no ha realizado al actor el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

100. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de pagar al actor la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.**

Análisis de fondo del convenio.

101. La parte actora en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo **9.II.** de esta sentencia, consistente en el convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo

acuerdo celebrado entre el actor y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, en el escrito de demanda no manifiesta razones de impugnación por las cuales puede ser declarado nulo.

102. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, manifestaron que el actor consintió el convenio impugnado al haberlo firmado y ratificado.

103. El actor en el escrito registrado con el número 283 consultable a hoja 326 y 327 del proceso, por el cual desahogo la prevención que se le hizo por acuerdo del 11 de diciembre de 2020¹⁶, manifestó que en la celebración del convenio fue aleccionado a fin de firmarlo, porque dice recibió instrucciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos sobre su celebración, so pena de continuar con el proceso de jubilación, sin embargo no fue su voluntad renunciar al pago de la prima de antigüedad que dice le corresponde como derecho adquirido.

104. Por lo que el actor en términos del artículo 360, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le corresponde acreditar su afirmación.

105. De las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora consistente en:

I. La documental pública, oficio número SA/DGRH/DP/2305/2019 del 06 de diciembre de 2019, consultable a hoja 20 del proceso, en el que consta que el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, lo emitió en contestación al escrito del actor recibido el 25 de marzo de 2019, donde solicitó el pago de la prima de

¹⁶ Consultable a hoja 322 a 323 del proceso.



antigüedad por 24 años de servicio que prestó como Agente de la Policía de Investigación Criminal con fecha de baja 15 de marzo de 2019; por lo que comunicó al actor que el pago de la prima de antigüedad deberá ser a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de acuerdo al decreto 2589 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, el 15 de febrero de 2018, por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas se denota la autonomía constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propios a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II. La documental oficio número FGE/CGA-/DRH-474/03/2020 del 05 de marzo de 2020, consultable a hoja 21 del proceso, en el que consta que la Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, le comunicó al actor en respuesta a su escrito del 26 de febrero de 2020, por el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad; que de acuerdo al decreto número cincuenta, Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 02 de enero de 2019, en el cual se le otorgó pensión por jubilación, le sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como la prima de antigüedad.

III. La documental escrito del 05 de marzo de 2020, con sello original de acuse de recibo de esa fecha, consultable a hoja 22 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Director General de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Nómina de la Secretaría e Administración de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad debido que se le otorgó pensión por jubilación.

IV. La documental escrito del 03 de julio de 2019, con sello original de acuse de recibo de esa fecha consultable a hoja 23 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Coordinador General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, autorizarle el pago de la prima de antigüedad por 24 años de servicios, en razón de que señala que laboró 1

"2021: año de la Independencia"

años y 10 meses más hasta que el Congreso ordenó la publicación de su decreto de pensión por jubilación, presentando su renuncia el 15 de marzo de 2019.

V. La documental Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663 del 02 de enero de 2019, paginas 01, 02, 52 a 56, consultable a hoja 24 a 30 del proceso, en la que consta el decreto número cincuenta por el que se abroga el diverso número dos mil quinientos treinta y siete, del 15 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5594 el 25 de abril de 2018, y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al actor a razón del 70% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus funciones y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

VI. La documental Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5594 del 25 de abril de 2018, paginas 01, 02, 43 a 45, consultable a hoja 31 a 35 del proceso, en la que consta el decreto número treinta y siete pesos por el que se concede pensión por jubilación al actor a razón del 60% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus funciones y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

VII. La documental copia certificada del expediente TJA/5ªSERA/006/2020-TRA, consultable a hoja 36 a 320 del proceso, en el que constan las actuaciones llevadas a cabo en ese proceso, dentro de las cuales se destaca:

106. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que el actor fue aleccionado a fin de firmar el contrato, ni que recibiera instrucciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos sobre su celebración.

107. El actor en el escrito de demanda, en el apartado de hechos manifestó que con fecha 22 de marzo de 2020, él y la Fiscalía General del Estado de Morelos celebraron el convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado entre el actor y la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 22 de marzo de 2020, al tenor de lo siguiente:

“CUARTO.- Con fecha 22 de marzo de 2020, el suscrito demandante conjuntamente con la Fiscalía General del Estado de celebramos convenio a fin de da por terminada la relación administrativa que me unía con dicho organismo público descentralizado, el cual fue sometido a la aprobación de este Tribunal de Justicia Administrativo integrándose para tal efecto el juicio número TJA/5ºSERA/006/2020-TRA que fue del conocimiento de la Quinta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas

Dicho convenio fue ratificado por ambas partes en audiencia celebrada con fecha 1º de julio de 2020 [...].”

108. En el proceso con la documental pública copia certificada de la audiencia de ratificación de convenio celebrada el 01 de julio de 2020 en el expediente TJA/5ºSERA/006/2020-TRA, consultable a hoja 289 a 297 del proceso, quedó acreditado que el Coordinador General de Administración; Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y el actor Nicolas Torcas Saavedra, ratificaron el convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado el 22 de marzo de 2020.

109. El artículo 1665, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos define al convenió, al tenor de lo siguiente:

“2021: año de la Independencia”

"ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos."*

110. El artículo 1671, del mismo ordenamiento establece que se perfecciona con el consentimiento expreso de las partes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

111. Al haber firmado el actor y ratificado el convenio ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la audiencia de ratificación de convenio el 01 de julio de 2020¹⁸, en la que consta que el Coordinador General de Administración; Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y el actor Nicolas Torcas Saavedra, ratificaron el convenio de terminación de la relación administrativa de mutuo acuerdo celebrado por una parte por la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por su titular, asistido por el Coordinador General de Administración; el Coordinador General Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por otra el actor, el 22 de marzo de 2020; se determina que se perfeccionó en todas y cada una de sus partes, cuenta habida que en esa audiencia no manifestó en esa audiencia que fue aleccionado a firmar el contrato, ni que recibiera instrucciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos sobre su celebración.

112. Por resolución de 12 de agosto de 2020, emitida por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



expediente TJA/5ªSERA/006/2020-TRA, consultable a hoja 305 a 313 del proceso¹⁹, el convenio citado se aprobó y elevó a categoría de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por los artículos 135 y 141, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque no contenía cláusulas contrarias a la moral, las buenas costumbre, ni al derecho; y se declaró la terminación de la relación administrativa entre las partes, por lo cual no puede ser declarado nulo, al haberse elevado a la categoría de cosa juzgada términos del artículo 28, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, quedaron obligadas las partes a pasar y estar por él en todo momento y lugar como si se tratará de una resolución debidamente ejecutoriada.

113. El actor no acreditó la ilegalidad del convenio impugnado por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Pretensiones.

114. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, quedo satisfecha en términos del párrafo **94.** de la presente sentencia.

115. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.2)**, **es improcedente**, porque se determinó la legalidad del convenio que solicita su nulidad, atendiendo a los razonamientos vertidos del párrafo **101. a 113.** de esta sentencia.

¹⁹ Ibidem.

²⁰Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XV. La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un Acuerdo Conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada.

[...]

Consecuencias de la sentencia.

116. Nulidad lisa y llana del primer acto impugnado.

117. Legalidad del segundo acto impugnado.

118. La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a la parte actora, el siguiente concepto:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$ 59,802.96
TOTAL	\$ 59,802.96

119. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

120. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²¹

Parte dispositiva.

121. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

122. La parte actora no demostró la ilegalidad del segundo acto impugnado, por lo que se declara su **legalidad**.

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



123. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **118.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **118.** a **120.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/267/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno primero de diciembre de del dos mil veintiuno. DOY FE.